

# Leyendo el Diario Oficial

(Enero-Febrero 1989)

## Reflexiones

Los meses de enero y febrero, se caracterizaron por el estancamiento pre-electoral en las actividades de los órganos Legislativo y Ejecutivo en campos socialmente relevantes, mientras simultáneamente se hacía intensa la implementación de medidas de carácter político. Por lo tanto, la asamblea legislativa, enfocó su interés en la creación de leyes "estratégicas," como por ejemplo, la serie de reformas, un tanto apresuradas, al Código Electoral, las cuales resienten, sin duda, el apasionamiento propio de la campaña presidencial.

La destitución del Dr. Flores Girón, del cargo de Fiscal General de la República, y el nombramiento del Dr. García Alvarado en su lugar, es también un signo tangible de la encarnizada lucha política, que ARENA y PDC han venido desarrollando a través de formalismo jurídicos.

Actualmente, después de las recién pasadas elecciones presidenciales, se observa la abundancia de las propuestas de ley, que la fracción mayoritaria y triunfante, propone y casi automáticamente logra convertir en ley, en los más variados campos.

La frenética y apasionada actividad del legislativo, contrasta ciertamente con la debilitada e

inconsistente labor del ejecutivo que se despidió casi del todo del mando y del poder.

## Organo legislativo

### Destitución del fiscal general de la república

Por Decreto Legislativo del 23 de diciembre de 1988, la asamblea legislativa decretó la cesación en su cargo del Fiscal General de la República, Dr. Roberto Girón Flores. El Organo Legislativo consideró que el Dr. Girón Flores no llenaba los requisitos del cargo para el cual el mismo Organo lo había electo. Concretamente mencionó en el Considerando I, el de "falta de moralidad y competencia notorias." La relación directa y determinante entre la destitución del Dr. Girón Flores y el caso de Monseñor Romero, es de todos conocida y ha sido comentada en el número de *ECA* de enero-febrero de 1989. Puede ser de alguna utilidad aquí, sin embargo, agregar algunas observaciones de carácter eminentemente jurídico.

Es de recordar, que en el nuevo orden constitucional, el poder público es ejercido independientemente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, por los órganos de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Organo Legislativo,

como órgano fundamental, y el Ministerio Público (Art. 86 de la Constitución y capítulos I y IV del Título VI). Fue, asimismo, interés de la asamblea constituyente, el dar independencia real a la Fiscalía General de la República, por ser defensora "de la legalidad y de los derechos humanos, tutelados por la ley." Y tener además, "la facultad de denunciar o acusar a funcionarios que infrinjan las leyes," así como la de "vigilar e intervenir en la investigación del delito, desde la etapa policial" "y además de organizar y dirigir los organismos especializados en la investigación del delito" (Informe de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, 22 de julio de 1983). La independencia de los órganos del Estado parece un tanto violentada en la presente ocasión.

Nos encontramos, pues, ante un caso grave para el ya resquebrajado orden institucional del país, con el agravante de que en una situación similar anterior, ordenó la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la restitución en su cargo del Fiscal destituido (El decreto legislativo N° 161 fue publicado en el *Diario Oficial*, N° 11, Tomo 302, de 17 de enero de 1989).

### **Elección de dos magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia**

Por decreto legislativo N° 163 de 23 de diciembre de 1988, la asamblea legislativa eligió magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, a los doctores José Manuel Pacas Castro y Manuel Antonio Ramírez, designando al Dr. Pacas a la Sala de lo Constitucional. A ésta —como es sabido— corresponde "conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el *habeas corpus*, las controversias entre el órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo "por razón de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un proyecto de ley, y las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, así como la rehabilitación correspondiente (Arts. 174-138 y 182, Atrb. 7A, Constitución).

Salta pues, a la vista, que la Sala de lo Consti-

tucional de la Corte Suprema de Justicia, ejerce poder político —claramente delineado— en sus resoluciones de carácter general obligatorio sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos (Art. 183 de la Constitución). *Diario Oficial*, N° 16, Tomo 302, 24 de enero de 1989.

### **Reformas al Código Electoral**

#### *a) Decreto 70*

El decreto legislativo N° 170 del 25 de enero de 1989, ha venido a cerrar la controversia entre los órganos Legislativo y Ejecutivo, sobre el famoso decreto N° 132 viciado por inconstitucionalidad y por añadidura, viciado por defectos de forma en su promulgación y publicación.

Las modificaciones en el Decreto N° 170, se han comentado ampliamente en el número de *ECA* de noviembre-diciembre de 1989 (páginas 1053-1064). (*Diario Oficial*, N° 17, Tomo 302, del 25 de enero de 1989).

#### *b) Decreto 171*

Los diputados Sigifredo Ochoa Pérez, Luis Roberto Angulo Samayoa y Raúl Manuel Somoza Alfaro, propusieron ulteriores variaciones al Código Electoral, que fueron aprobadas por la asamblea el 28 de enero de 1989, creándose así el Decreto N° 171.

Las nuevas reformas son las siguientes:

1. Artículo 195, inciso primero del Código Electoral. Con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 171, ahora las juntas receptoras de votos no tendrán que contar y reportar en el acta correspondiente "la cantidad de carnets electorales entregados por los votantes." Esta modificación sólo representa una consecuencia lógica e indispensable al texto del artículo 195 después de las variaciones hechas al mismo por el Decreto N° 170.

2. Le adiciona un inciso final (numeral 9) al artículo 195 sobre lo que se debe entender por votos válidos. Esta adición está relacionada también con el Decreto 170.

3. Se reformó el inciso primero del artículo 197. Con el controvertido Decreto N° 170 se había modificado el artículo 197 del Código Electoral, en un punto importante, o sea, se había omitido la referencia a "aquellas papeletas cuya validez se ha impugnado." Con el Decreto N° 171, se vuelve muy atinadamente "al pasado," o sea, al texto original y completo del artículo 197.

#### c) Decreto N° 179

Según las nuevas modificaciones introducidas por el decreto N° 179, en el orden, encontramos:

Reforma al artículo 89. Según este artículo, las juntas electorales departamentales serán integradas por 5 miembros según lo que dispone el ya comentado decreto legislativo N° 170, el cual vino a modificar el número de los miembros (tres) de dichas juntas, según lo que establecía el Decreto 863 (Código Electoral). Es competencia del Consejo Central de Elecciones escoger dichos miembros a propuesta de los partidos políticos que inscriban candidatos y tengan representación en la asamblea legislativa. En caso de que los partidos políticos con representación en dicho Organismo sean menos de cinco, los miembros restantes "serán distribuidos" por el Consejo, en forma proporcional entre el número de partidos que sin tener representación en la asamblea legislativa, estén inscritos para participar en las respectivas elecciones y que hayan presentado las correspondientes propuestas.

Según el Decreto N° 170, en esta situación, cuando los partidos políticos con representación en dicho Organismo eran menos de cinco, los miembros restantes tenían que ser *sorteados* entre el número de partidos, etc. La diferencia reside en estas dos expresiones: "serán sorteados" y "serán distribuidos."

Es, evidentemente, poco democrático y un poco peligroso dejar al Consejo la facultad de "distribuir los miembros restantes" en forma proporcional. No será fácil llegar a un acuerdo satisfactorio y era más equitativo, sin duda, continuar con el sistema del sorteo, que elimina todo

personalismo.

Siempre el artículo 89 ha tenido una adición de dos incisos, el tercero y el cuarto, específicamente elaborados para elecciones presidenciales en segunda vuelta. Un elaborado sistema para integrar la junta electoral departamental y un plazo de 25 días para propuestas de integración, crean alguna perplejidad.

El artículo 93, ya alterado totalmente por el Decreto N° 170, viene ulteriormente modificado, poco democráticamente, sustituyéndose el sistema del sorteo, con el sistema de la "distribución" análogamente a lo previsto por el artículo 89. Además se adiciona otro inciso específico para normar la composición de las juntas en caso de elección presidencial en segunda vuelta.

También el artículo 97 recibió la misma alteración de los artículos 89 y 93 en el sentido de que se sustituyó el mecanismo de la "distribución" en lugar de la elección para los miembros de las juntas receptoras.

Como se puede observar todo el afán del Decreto N° 179 es enfocar "adecuadamente" la reestructuración de las juntas receptoras de votos y las juntas electorales departamentales, según un método políticamente más sutil y democráticamente menos válido. (*Diario Oficial*, N° 24, Tomo 302 del 3 de febrero de 1989).

#### Organismo ejecutivo

#### Aumento y refuerzo en el presupuesto extraordinario para reactivación económica

En este título, el *Diario Oficial* nos presenta el Acuerdo N° 187 en el Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, por el cual se aumentó en casi 3 millones de colones la fuente específica de ingresos relativa a Donaciones de gobiernos extranjeros para capital y se reforzó con esa misma cantidad la asignación relativa al Proyecto "Control de erosión alrededor del aeropuerto de Ilopango."

Los fondos provienen del gobierno de Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID); lo que se presenta como refuerzo del Presupuesto para Reactivación Económica, se asigna a preservar la base de la Fuerza Aérea Salvadoreña, el Aeropuerto de Ilopango (*Diario Oficial*, Nº 15, Tomo 302, del 23 de enero de 1989).

**Voces constantes**

a) Personas jurídicas y aprobación de estatutos	13
b) Nuevas universidades	
Nuevas carreras	1

Nominación de centros educativos	4
c) Becas	3
Misiones oficiales	7
d) Exención de impuestos	28
e) Transferencias de créditos	10
f) Enmiendas a convenios	2
Suscripción de préstamos, donaciones y convenios	2
g) Autorizaciones para viajes presidenciales	1
h) Autorizaciones para profesionales del derecho	
A la abogacía	6
Al notariado	4

